

INFORME SECRETARIAL: 4° DE SEPTIEMBRE /2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el termino concedido a la parte para indicar nueva dirección para efectos de notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado y no lo hizo.

-SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 170014003003-2023-00238-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso EJECUTIVO promovido por LUZ ENITH QUICENO JARAMILLO en contra de FRANCIA LILI GUTIERREZ GALLEGO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 6 de julio/2023 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal, de indicar una nueva dirección para efectos de notificación a la demandada, para lo cual contaba con el término de treinta-30- días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P y no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en este proceso EJECUTIVO promovido por LUZ ENITH QUICENO JARAMILLO en contra de FRANCIA LILI GUTIERREZ GALLEGO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NO FUERON DECRETADAS MEIDAS CAUTELARES.

Cuarto: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE,



La Juez.

VALENTINA JARAMILLO MARIN

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 145 Del 05/09/2023</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31a50dbedd896f4beaa86cb775f0801dde5c5d6ec79eab4b3475f0d0668496c**

Documento generado en 04/09/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>